



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00360-00
DEMANDANTE:	ANGELLY TATIANA ACEVEDO ARANGO
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA RENDON CASTAÑO representante legal de LA MATRIARCA MEDELLÍN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la Ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos, en tanto se servirá:

1. Aportar copia de la liquidación del contrato laboral aludido en el acápite de pruebas, numeral 3.
2. Aportar anexo referido: copia de la cédula de ciudadanía, allí aludida.
3. Frente a la discrepancia entre las pretensiones de la demanda y el poder y en consideración a la armonía y conexidad que debe existir entre ambos, se debe anexar nuevo poder de forma tal que lo allí peticionado **coincida plenamente** con las pretensiones plasmadas en el escrito de la demanda, de forma **precisa y clara y concisa**. Pues si bien las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del aviso aludido, el despido sin justa causa y la indemnización e intereses respectivos, sin embargo, en el poder omite mencionar lo que pretende con el mencionado aviso y se enfoca a procurar además de lo que compete al despido sin justa causa, los sueldos y prestaciones sociales. Ello de conformidad con el artículo 74 del C. G.P. inciso 1 y aplicable en materia laboral por remisión normativa externa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.
4. Una vez unificadas las pretensiones, liquidar cada una de ellas, afín de determinar la cuantía, en contraste a la aportada en el acápite "Razonamiento de la cuantía".
5. Mencionar el fondo de pensiones al cual estaba afiliada la demandante al momento del despido.
6. Referir de manera más concreta y precisa los hechos relativos a los numerales 5º y 10; así mismo, abstenerse de mezclar apreciaciones personales con los presupuestos fácticos, tal como se evidencia en los hechos: 5º inciso 2º y 3º; los numerales 6º y 11º. En igual medida, es reiterativo el cuestionamiento de por qué la empleadora eligió la notificación por aviso pudiendo acudir a otro más expedito, circunstancia que debe procurarse consolidar, ésto se evidencia, en los hechos: 6º, 7º, 8º y 11º.
7. Con la subsanación de los requisitos deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo, se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05f3177eb9ff20b2cd9ddebaec7606ce49b6e8c8bf73b3c91a7cf5b948ebde0

Documento generado en 29/01/2021 10:00:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**